

Vistos los artículos 125 y 145 del Código de Comercio, 2 y 11-3.º a) de la Ley de 17 de julio de 1951, 2 y 7 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 144 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y la Resolución de este Centro de 14 de mayo de 1968;

Considerando que en este recurso se plantea la única cuestión de si puede imponerse a una sociedad una denominación «Cerámica San José», coincidente con la de otras dos que aparecen ya constituidas según el certificado del Registro de Sociedades incorporado a la escritura, «Cerámica San José, Sociedad Limitada» y «Cerámica de San José (Espigares y Quesada S. L.)», y con una de ellas solamente, conforme a un segundo certificado presentado al solicitar la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil;

Considerando que el Registro de Sociedades creado por el Reglamento del Registro Mercantil en 1919 tiene como misión centralizar en un fichero único todas las denominaciones de Sociedades Mercantiles constituidas en España, a fin de proporcionar a través de los certificados, tanto a los particulares como a los funcionarios especialmente aptos en estas cuestiones, como son Notarios y Registradores, la información necesaria para que se cumpla lo prevenido en los artículos 2 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada e impedir que se adopte por las nuevas Sociedades a constituir una denominación susceptible de confundirse con otra preexistente;

Considerando que en el presente caso es forzoso estimar que se está ante una situación de identidad, pues la simple variación en cuanto a la primera de las palabras que componen la denominación elegida —Cerámica— del singular por el plural, con la supresión de la letra «s» y total igualdad en las dos restantes de carácter específico no establecen variación apreciable en cuanto al nombre elegido, y lo mismo habría que decir respecto de la otra Sociedad preexistente, pues aquí la semejanza es total, a excepción de la preposición «de» intercalada, que tampoco viene a introducir suficiente diferenciación;

Considerando que la posibilidad fáctica a que alude el Notario en su informe, de llegarse a constituir con un mismo nombre varias sociedades a consecuencia de que la petición de certificados del Registro Central sea simultánea o casi simultáneamente hecha por diferentes personas, interesante de «dure condendo», para una futura reforma legislativa, debe tratarse de evitar, y no es argumento que pueda dar lugar a que el Notario, a la vista de un certificado afirmativo —como ocurre en este caso— autorice la constitución de una sociedad con una denominación ya utilizada, pues a través de esa certificación tiene la información y los elementos de juicio necesarios para el cumplimiento de su función.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Huelva.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a la «Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, S. A.», de un caudal del río Lérez, con destino a usos industriales de su factoría.

La «Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Lérez, en término municipal de Pontevedra, con destino a usos industriales de su factoría; y

Este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a la «Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, Sociedad Anónima», un caudal de 500 l/s. de aguas superficiales del río Lérez, con destino a usos industriales de su factoría, como ampliación del que ya tiene concedido de 1.000 l/s., con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª «Celulosas de Pontevedra, S. A.», no podrá derivar el caudal de 500 l/s. que se le concede, o parte del mismo, si el caudal del río no fuese el suficiente para la derivación de 200 l/s. concedidos al Ayuntamiento de Pontevedra y para que TAFISA derive el que tiene ya otorgado de otros 200 l/s.

2.ª Las obras deberán realizarse en cuanto no se opongan a estas condiciones y concesión de acuerdo con el proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en Madrid, en abril de 1965, por el Ingeniero de Caminos don Jaime Gálvez Ayuso, con un presupuesto de 3.083.029 pesetas.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir en las obras del aprovechamiento y tiendan a mejorar el proyecto podrán ser ordenadas, prescritas o autorizadas por la

Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses y terminar en el de catorce meses, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, las pruebas de rendimiento y resistencia realizadas y los nombres de los productores que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.ª La Administración se reserva el derecho a imponer el establecimiento de módulos para limitar el caudal que se derive en todo momento al concedido, el concesionario queda obligado a facilitar a la Administración cuantos datos y ayuda sean necesarios para comprobar que no se aprovecha más caudal que el autorizado.

6.ª El caudal concedido, con las condiciones que se establecen y las que la Administración pueda acordar una vez conseguida la regulación de caudales a consecuencia de la construcción de los saltos de Dorna y San Jorge aguas arriba, en el mismo río, por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», se entenderá siempre máximo, sin que la Administración sea responsable de su efectividad, cualquiera que sea la causa que motive la disminución.

La presente concesión no creará derechos en favor del concesionario que condicionen el régimen de llenado y vaciado de los embalses de los saltos de agua del Dorna y de San Jorge.

7.ª La Administración se reserva el derecho a detraer del aprovechamiento los volúmenes de agua que considere necesarios para las obras públicas de su cargo, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones y sin que ello dé lugar a ninguna indemnización.

8.ª Queda prohibido el vertido al cauce público de aguas residuales que por sus condiciones físicas, composición química o elementos microbianos o bacteriológicos que contengan puedan resultar nocivas para la salud pública o perjudiciales para el medio, la fauna dulceacuícola o los aprovechamientos inferiores.

La Administración se reserva el derecho a imponer a costa del concesionario el establecimiento de un sistema de depuración, previa la aprobación del oportuno proyecto suscrito por facultativo competente, quedando obligado el mismo al cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

9.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Las aguas aprovechamientos se autoriza, se utilizarán exclusivamente en los usos indicados, quedando prohibido su empleo en usos distintos, así como su enajenación, cesión o venta con independencia del fin a que se destinan.

11. Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras, en cuanto a las servidumbres legales deberán ser acordadas mediante el procedimiento reglamentario por la autoridad competente.

12. Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como a la fauna acuícola, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

13. El concesionario conservará las obras en buen estado, no pudiendo afectar ninguna clase de obra sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien las autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligados a su indemnización.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social o fiscal.

15. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies piscícolas.

16. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.

17. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de carreteras o ferrocarriles, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello la necesaria autorización de los Organismos competentes.

18. Se otorga esta concesión por el plazo que dure la industria y como máximo el de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

19. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto a los concesionarios una vez aprobadas las actas de reconocimiento final.

20. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la misma según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden Ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1968.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede al Ayuntamiento de Vergara autorización para aprovechar aguas superficiales derivadas de las regatas de S. Pablo y otras con destino al abastecimiento de agua potable a la villa de Vergara (Guipúzcoa).

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vergara ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas de las regatas de San Pablo y otras, para abastecimiento de agua potable a la villa de Vergara, y esta Dirección General ha resuelto:

Otorgar al Ayuntamiento de Vergara la concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales con un caudal total de 30 l/s., suma de los 6 l/s., 7 l/s. y 17 l/s. derivados, respectivamente, de las regatas de S. Pablo, Elgueta y Okandi, en término municipal de Vergara (Guipúzcoa), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras deberán quedar terminadas en cuanto no se oponga a estas condiciones y concesión, de acuerdo con el proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito en San Sebastián, noviembre de 1964, por el Ingeniero de Caminos don Carlos Martínez Cebolla, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, con un presupuesto de ejecución material de 7.067.696,58 pesetas.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir en las obras del aprovechamiento y tiendan a mejorar el proyecto podrán ser ordenadas, prescritas o autorizadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, las pruebas de rendimiento y resistencia realizadas y los nombres de los productores que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

4.ª El concesionario está obligado, si la Administración lo estima oportuno, a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para cuya ejecución tendrá que presentar el correspondiente proyecto para su aprobación por la Comisaría de Aguas del Norte de España.

5.ª La Administración no responde del caudal concedido, el cual debe entenderse máximo, y se reserva el derecho de detraer del aprovechamiento los volúmenes de agua que considere necesarios para las obras públicas de su cargo, cuidando de no perjudicar las obras e instalaciones, y sin que ello de lugar a ninguna indemnización.

6.ª Queda prohibido el vertido a los cauces públicos de aguas residuales que por sus condiciones físicas, composición química o elementos microbianos o bacteriológicos que contengan puedan resultar nocivas para la salud pública o per-

judiciales para el medio, la fauna dulceacuícola o los aprovechamientos inferiores.

La Administración se reserva el derecho a imponer, a costa del concesionario, el establecimiento de un sistema de depuración, previa la aprobación del oportuno proyecto, suscrito por facultativo competente, quedando obligado el mismo al cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

7.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, e indemnizar como corresponda los perjuicios y daños que puedan derivarse por esta concesión sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios.

8.ª Las aguas cuyo aprovechamiento se autoriza se utilizarán exclusivamente en los usos indicados, quedando prohibido su empleo en usos distintos, así como su enajenación, cesión o venta, con independencia del fin a que se destinan.

9.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales deberán ser acordadas mediante el procedimiento reglamentario por la autoridad competente.

10. Queda prohibido el vertido de escombros u otros materiales a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como a los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

11. El concesionario conservará las obras en buen estado, no pudiendo efectuar ninguna clase de obra sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien la autorizará si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal.

13. El Ayuntamiento concesionario queda igualmente obligado a cumplir, en general, las disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial y, en especial, las siguientes prescripciones señaladas por la 1.ª Jefatura Regional de Pesca Continental y Caza:

a) Los trabajos que hayan de efectuarse en el cauce o en la zona de servidumbre de las márgenes deberán llevarse a cabo, precisamente, en las horas comprendidas entre las de sol a sol.

Antes de dar comienzo a tales trabajos se avisará a la Jefatura de Pesca.

b) No se emplearán explosivos de ninguna clase en los trabajos que se efectúen en el cauce o sus márgenes.

c) Los orificios de las cebollas de toma no tendrán una superficie superior a 10 milímetros cuadrados.

A la entrada de las arquetas de captación se colocarán rejillas, cuya luz de paso entre barras no exceda de 15 milímetros.

d) En las épocas de estiaje, cuando la lámina de agua en la zona de corriente del cauce aguas abajo de la presa no llegue a los 15 centímetros de altura deberá interrumpirse la captación de aguas hasta que las aguas tengan el nivel indicado.

e) Si la presa que se proyecta se viese que resulta un obstáculo al paso de los peces en sus movimientos migratorios queda obligado el solicitante a construir a su costa los dispositivos que se dicten para evitar tal dificultad, lo que en caso de no ser cumplido se llevará a efecto en las condiciones que fija la legislación de pesca fluvial.

f) Se respetará la vegetación de las márgenes y la zona de servidumbre de éstas deberá quedar, después de los trabajos, apta y practicable.

g) Se advertirá al personal de la obra para que no cometa ninguna infracción de la Ley de Pesca, valiéndose de las condiciones favorables que se le pudieran presentar.

De todos los daños, si los hubiere, será responsable el Ayuntamiento concesionario.

14. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.

15. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de carreteras, ferrocarriles, vías pecuarias y canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello la necesaria autorización de los Organismos competentes.

16. El concesionario no podrá implantar nuevas tarifas de suministro de agua potable, sin la previa aprobación del oportuno expediente. La tarifa concesional máxima aplicable al abastecimiento será de 5,52 pesetas metro cúbico.

17. El Ayuntamiento concesionario deberá suministrar las aguas en perfectas condiciones de potabilidad, para lo cual,